



Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00067 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUZ MARINA RAMOS SANABRIA

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ MARINA RAMOS SANABRIA. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.355.897; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resultan a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.573.396,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100004373, suscrito el 21 de julio de 2016, con fecha



de vencimiento el 09 de agosto de 2019, que se desprende de la obligación No. 725045180093149, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el nueve (09) de febrero de 2019 y hasta el nueve (09) de agosto de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.3.- Por los Intereses moratorios causados desde el diez (10) de agosto de 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.449.704,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 045186100005441, suscrito el 18 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento el 05 de junio de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180111116, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el catorce (14) de junio de 2019 y hasta el cinco (05) de junio de 2020, liquidados a la DTF + 6.0% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2.- Por los intereses moratorios causados desde el seis (06) de junio de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$885.836,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4481860001025789, suscrito el 23 de febrero de 2015, con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

3.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veintiuno (21) de enero de 2020, hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020, liquidados a la tasa del 18.77% E.A. y para el periodo del primero



(01) de febrero de 2020 y hasta el veintiuno (21) de febrero de 2020, liquidados a la tasa del 19.06% E.A., sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto.

3.2.- Por los Intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de febrero de 2020, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 3. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

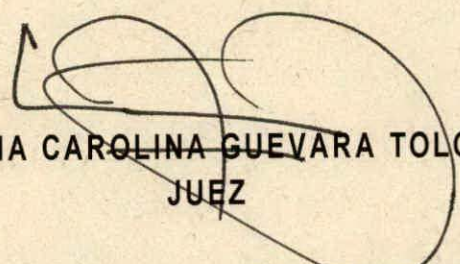
Tercero: Notifíquese a la demandada LUZ MARINA RAMOS SANABRIA, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.298 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No.79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Sexto: Se acepta la autorización realizada por la apoderada de la parte demandante, a favor de la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 123 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, Estatuto de Ejercicio de la Abogacía.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo Municipal
Lejanías, Meta.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
050 del 16 DE DICIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MONICA BARRIOS
Secretaria